



Sabanalarga, catorce (14) de Julio de dos mil veintiuno (2021).-

REFERENCIA: 08-638-40-89-003-2020-00387-00.
PROCESO: RESTITUCION DE LOCAL COMERCIAL ARRENDADO.
DEMANDANTE: ARCELIA DE JESUS PEÑA NAVARRO.
DEMANDADO: JAINE MANUEL BULDING ACEVEDO Y RAFAEL MERCADO GUTIERREZ.

ASUNTO:

Procede el despacho a resolver solicitud de medida de embargo de bienes inmuebles, allegada virtualmente por el apoderado judicial de la parte demandante.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES:

El revisión detallada del instructivo, tenemos que la demanda en cuestión fue admitida con auto de la calenda febrero 21 de 2021, obviándose dar trámite a las medidas cautelares pedidas con la presentación de la demanda.

Ahora retorna el paginario al despacho, advirtiéndose que el apoderado judicial de la parte demandante, Dr. RAFAEL PARDO CASTILLO, allegó virtualmente al correo institucional, memorial con el que reitera la aludida solicitud de medida de embargo de bienes inmuebles y muebles enunciados como propiedad de las partes demandadas, señores JAINE MANUEL BULDING ACEVEDO y RAFAEL MERCADO GUTIERREZ, y en corolario, anexamente arrima certificados de tradición que dan fe de ello.

Al respecto, el artículo 2000 del C.C., prevé:

“El arrendatario es obligado al pago del precio o renta.

Podrá el arrendador, para seguridad de este pago y de las indemnizaciones a que tenga derecho, retener todos los frutos existentes de la cosa arrendada, y todos los objetos con que el arrendatario la haya amueblado, guarnecido o provisto, y que le pertenecieren; y se entenderá que le pertenecen, a menos de prueba contraria.”

Concordantemente, el Numeral 7º del Artículo 384 del C.G. del Proceso, enuncia:

“7.- Embargos y secuestros. En todos los procesos de restitución de tenencia por arrendamiento, el demandante podrá pedir, desde la presentación de la demanda o en cualquier estado del proceso, la práctica de embargos y secuestros sobre bienes del demandado, con el fin de asegurar el pago de los cánones de arrendamiento adeudados o que se llegaren a adeudar, de cualquier otra prestación económica derivada del contrato, del reconocimiento de las indemnizaciones a que hubiere lugar y de las costas procesales.”

Pues bien, como quiera que por regla general todas los bienes y derechos propiedad del demandado pueden ser embargados, excepto aquellos que la ley expresamente ha excluido o considerado como inembargables y en razón a que la solicitud contenida en el literal primero del escrito petitorio objeto de este auto se ajusta a la premisas legales enunciadas, se accederá a ello y en consecuencia, se ordenará el embargo y secuestro de los bienes inmuebles descritos y denunciados en el literal primero como propiedad de la parte demandada, señor RAFAEL MERCADO GUTIERREZ.

Respecto a la solicitud contenida en el literal segundo de escrito de medidas cautelares, este despacho se abstendrá de decretar tal cautela, toda vez que no se especifica con claridad en la petición la clase de bienes muebles y demás enseres solicitados en embargo y si los mismos no ostentan la condición de inembargables, al tenor del numeral 11 del Artículo 594 del C.G. del Proceso

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal Oralidad de Sabanalarga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETESE el embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles de propiedad de la parte demandada, señor RAFAEL MERCADO GUTIERREZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 8.765.307, registrados respectivamente bajo las Matriculas Inmobiliarias N° 040-24353, N° 040-283593 y 040-283601, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de Barranquilla-Atlántico. Ofíciase.

SEGUNDO: DECRETESE el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad de la parte demandada, señor RAFAEL MERCADO GUTIERREZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 8.765.307, registrado bajo la Matricula Inmobiliaria N° 041-164562, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de Soledad-Atlántico. Ofíciase.

TERCERO: ABSTENGASE de decretar la medida cautelar contenida en el literal segundo de la solicitud, toda vez que no se especifica en el escrito petitorio la clase de bienes muebles y demás enseres pretendidos en embargo y secuestro, por lo dicho en la parte considerativa del presente proveído. Por secretaria, líbrese el oficio de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE 2

ROSA A. ROSANIA RODRIGUEZ
JUEZ

Juzgado Tercero Promiscuo
Municipal Oralidad de
Sabanalarga (Atlántico)
Sabanalarga, 15 de julio de 2021
Notificado por estado N.º 090

MAURICIO A. MUNERA MIRANDA
SECRETARIO

Firmado Por:

ROSA AMELIA ROSANIA RODRIGUEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 PROMISCO MUNICIPAL SABANALARGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aa0a0b44e1d9e9f8c1ad05592ea1b5fa245b41fff2d166e6af5ba9dfd2295f3b

Documento generado en 14/07/2021 04:45:59 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD
SABANALARGA-ATLANTICO.**

SIGCMA

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>